

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que por un lapsus calami se corrió traslado de liquidación del crédito, y la parte actora solicita requerir a la oficina de registro. Queda para proveer.

Palmira (V), 12 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2019 - 418
AUTO SUSTANCIACION No. 286

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora aportó liquidación del crédito el 23 de febrero de 2021 y por un *LAPSUS CALAMI* por Secretaria se corrió traslado de la misma, sin tenerse en cuenta que el proceso de la referencia no tiene auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia; conforme lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se debe *dejar sin efectos* el traslado de la liquidación del crédito, y una vez en firme el presente auto, se procederá con el trámite pertinente, en razón a que los demandados ya se encuentran debidamente notificados.

Ahora bien, la parte demandante solicita se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de que informen el resultado de la medida de embargo solicitada para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-165185; para lo cual revisadas las presentes diligencias, se observa y ya con anterioridad se la había indicado a la apoderada judicial, que el OFICIO No. 4590 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 fue retirado por la dependiente judicial MAGALY el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, y que a la fecha no existe constancia de que como parte interesada desde esa fecha haya radicado el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, **resultando improcedente** de esta manera oficiar a dicha entidad cuando ni siquiera dentro del expediente existe constancia alguna del trámite dado al referido.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, informe cuál fue el trámite surtido para el oficio No. 4590 de fecha 8 de noviembre de 2019, por no existir a la fecha constancia de trámite del referido oficio, lo anterior so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97ba838dfcd839434ca8611077c91a3612e17d7563c04173c5f524f05a4190**
Documento generado en 15/03/2021 09:24:23 AM